



Señor:
JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

| | |
|-------------|-----------------------------|
| Referencia. | PROCESO EJECUTIVO |
| Demandante. | VICTOR HUGO BALAGUERA REYES |
| Demandado. | DAIVER BELEÑO BELLO. |
| Radicado. | 2019-00306-00 |

GUSTAVO DÍAZ OTERO, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la T. P. No 33.229 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.795.162 expedida en Zapatoca, obrando en mi calidad de apoderado del señor VICTOR HUGO BALAGUERA REYES, demandante dentro del proceso citado en la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término de ejecutoria, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 5 de noviembre de 2020, fijado por Estados el día 06 de noviembre de 2020 con fundamento en lo siguiente:

Dijo el despacho:

“... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Advirtió el despacho entonces, que en el proceso de la referencia procedía la terminación por desistimiento tácito en virtud de la falta de notificación del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago que data del día 14 de mayo de 2019, y que a la fecha no se ha notificado al demandado DAIVER BELEÑO BELLO.

No obstante lo anterior, no le asiste razón en su proveído, toda vez, que si bien es cierto el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago data del día 14 de mayo de 2019, lo cierto es que se efectuaron las diligencias tendientes a surtir la notificación del demandado sin que la misma fuera positiva.

Obsérvese que mediante memorial radicado en su despacho el día 26 de junio de 2019, de manera presencial, se allegó constancia de envío de citatorio para efectos de notificación personal del demandado, el cual en su cotejo señala que el demandado no reside ni trabaja en esa dirección, en consecuencia, no teniendo el demandante otra dirección en la que pudiese notificar al demandado, procedió en ese mismo memorial de fecha 26 de junio de 2019 a solicitarle al despacho se sirviera ordenar el emplazamiento del demandado DAIVER BELEÑO BELLO.

Así las cosas, la carga procesal no le correspondía al demandante, puesto que el Despacho pretermitió darle el trámite procesal a mi solicitud, y omitió emitir la orden de emplazar al demandado actuación procesal que no es posible de cumplir por parte del demandante sin una orden dada por el despacho, y tampoco era dable por parte del suscrito llenar de memoriales al despacho con la misma solicitud, siendo que se iba a demorar más tiempo en resolver la petición.

Sin embargo el despacho inobservando que esté tenía la carga procesal a fin de poder avanzar en el proceso, resolvió decretar el Desistimiento tácito en el asunto de la referencia, sin que se requiriera

GUSTAVO DÍAZ OTERO

Abogado



a la parte demandante a fin de cumplir con una carga procesal impuesta, pues reitero que la carga procesal era del despacho y no del demandante, pues si bien es cierto, fui requerido a través de auto de fecha 27 de junio de 2019, cumplí con la carga procesal impuesta para dicha época, advirtiéndole al despacho la imposibilidad de la notificación y solicitando se sirviera ordenar el emplazamiento, solicitud que no fue resuelta por el despacho.

Después de la solicitud de emplazamiento, mediante memorial radicado en su despacho de fecha 9 de septiembre de 2019, allegué constancia del recibido del oficio dirigido al secuestre ISAI LEONARDO VELANDIA AFANADOR, en ese orden de ideas reitero que la carga procesal no era del suscrito, sino del despacho, por tanto no es aplicable para el caso en concreto la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se sirva REPONER el auto recurrido, y en consecuencia de ello, revocar la decisión, y en su lugar, se sirva ordenar el emplazamiento del demandado DAIVER BELEÑO BELLO, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente. En caso de que su despacho no reponga el auto recurrido, sírvase conceder el recurso de apelación.

Adjunto a la presente copia del memorial radicado en su despacho de fecha 26 de junio de 2019, del 9 de septiembre de 2019 y copia del histórico del proceso que reposa en la plataforma SIGLO XXI.

Del señor Juez, atentamente,


GUSTAVO DÍAZ OTERO
T.P. No. 33.229 del C. S. de la J.
C.C. No. 5.795.162 de Zapatocha.